

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme20224025981>

PRIVILEGIO, HONRA Y DISTINCIÓN. EXENCIONES FISCALES E IDENTIDAD POLÍTICA URBANA EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL¹

*Privilege, Honor and Distinction. Tax Exemptions and Urban Political Identity
in Late Medieval Castile*

José Manuel TRIANO MILÁN

*Departamento de Ciencias Históricas. Campus de Teatinos. Universidad de Málaga. Bulevar Louis Pasteur 27,
29010. Málaga. C. e.: triano@uma.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9162-5991>*

Pablo ORTEGO RICO

*Departamento de Ciencias Históricas. Campus de Teatinos. Universidad de Málaga. Bulevar Louis Pasteur 27,
29010. Málaga. C. e.: portego@uma.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1780-4633>*

Recibido: 2022-06-27

Revisado: 2022-07-09

Aceptado: 2022-07-12

RESUMEN: A lo largo de los siglos bajomedievales diversas ciudades castellanas se fueron dotando de una identidad colectiva que marcó su papel como agentes políticos. Un proceso en el que la concesión, mantenimiento y defensa de sus privilegios fiscales tuvo un papel central. En este trabajo abordaremos la compleja interrelación entre privilegio fiscal e identidad urbana a través del estudio de tres ciudades —Toledo, Sevilla y Murcia— que gozaron de un estatuto ya reconocido como excepcional por sus contemporáneos.

Palabras clave: identidad; fiscalidad; Corona de Castilla; Toledo; Sevilla; Murcia.

¹ Trabajo financiado por los proyectos de investigación «La construcción de una cultura fiscal en Castilla: poderes, negociación y articulación social (ca. 1250-1550)» (PGC2018-097738-B-I00), «De la lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos xiv-xvi)» (HAR2017-83980-P) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y «Circuitos financieros, crecimiento económico y guerra (siglos xv-xvi)» (UMA18-FEDERJA-098) de la Junta de Andalucía, y por el Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco «Sociedad, poder y cultura (siglos xiv-xviii)» (IT-896-16), integrados en la Red *Arca Communis* (<http://www.arcacomunis.uma.es/>).

Siglas y abreviaturas: Act. Cap. = Actas Capitulares; AGS = Archivo General de Simancas; AMB = Archivo Municipal de Burgos; AMM = Archivo Municipal de Murcia; AMS = Archivo Municipal de Sevilla; AMT = Archivo Municipal de Toledo; AS = Archivo Secreto; CODOM = Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia; leg. = legajo; Pap. May. = Papeles del Mayordomazgo; RGS = Registro General del Sello; Tumbo = Tumbo de los Reyes Católicos en el concejo de Sevilla.

ABSTRACT: Throughout the late medieval centuries, several Castilian cities acquired a collective identity that marked their role as political agents. In this process the concession, maintenance and defense of their fiscal privileges played a central role. In this work we will analyze the complex interrelation between fiscal privilege and urban identity through the study of three cities —Toledo, Seville and Murcia— that enjoyed a status already recognized as exceptional by their contemporaries.

Keywords: identity; taxation; Crown of Castile; Toledo; Seville; Murcia.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 Comunidades privilegiadas: exenciones fiscales e inicial definición de una identidad política. 2 Universalismo tributario y reinterpretación de los privilegios fiscales urbanos. 3 El privilegio en disputa: redefinición fiscal, conflicto social y reforzamiento identitario? 4 Conclusiones. 5 Referencias bibliográficas.

0 INTRODUCCIÓN

El surgimiento de una sociedad globalizada y el desafío postmoderno han impulsado el auge de un auténtico paradigma identitario en el campo de los estudios históricos durante los últimos años². Es cierto que no se trata de una completa novedad, ya que el problema de la identidad es una de las grandes cuestiones a las que nuestra disciplina se lleva enfrentando desde su constitución en el siglo XIX³. Sin embargo, ahora se dota a dicho problema de una mayor centralidad frente a otros aspectos en el análisis de las sociedades del pasado y se interpreta de una manera mucho más mudable, diversa y compleja. Las identidades no son percibidas ya desde un punto de vista único y excluyente, sino como realidades múltiples que se superponen e interconectan entre sí, muchas veces de una manera no exenta de contradicciones⁴. Y aunque este ascenso de los estudios identitarios no se puede desligar del retorno al sujeto en el análisis histórico, la estrecha vinculación del individuo con la realidad social a la que pertenece también ha propiciado el auge del estudio de las identidades colectivas⁵.

En este contexto, el paradigma identitario ha emergido con fuerza en la interpretación del fenómeno urbano de la Castilla medieval⁶. El estudio de los diversos grupos urbanos, su comportamiento social y sus complejas relaciones han encontrado en él una

² Sobre el concepto de identidad existe una bibliografía prácticamente inabarcable. Sin ánimo de ser exhaustivos, para entender su compleja evolución remitimos al trabajo de Izenberg, *Identity*. Más específicamente para su vinculación a nuestra disciplina pueden consultarse las recientes reflexiones de Berger, *History and identity* y Olabarrí Gortázar, «La resurrección de Mnemósine», 267-87.

³ Galán Sánchez, «Identidad e intermediarios», 111. Cabe recordar que la Historia, como disciplina profesional, surge no solo como un instrumento de análisis de este tipo de fenómenos, sino que también interviene en la construcción de estas identidades. Berger, *History and identity*, 2-9.

⁴ Berger, *History and identity*.

⁵ Olabarrí Gortázar, «La resurrección de Mnemósine», 274-87.

⁶ Montero Málaga, «Identidad e identidades», 123-30.

nueva vía de aproximación⁷. Del mismo modo, la concepción de las ciudades como centros de poder, dotados de autonomía y capacidad de intervención en la vida política del reino se ha vinculado a la existencia de una identidad colectiva de carácter jurídico y político⁸. No obstante, la multiplicidad de perspectivas adoptadas para analizar esta realidad y su creciente protagonismo en el campo de los estudios culturales han corrido parejos a cierta falta de precisión a la hora de definir el objeto de análisis y establecer el papel histórico que dicha identidad colectiva habría jugado⁹. El carácter difuso y cambiante del problema, unido a la naturaleza dispersa de la política en la sociedad urbana medieval, ha complicado enormemente su estudio sistemático sobre unas bases comunes¹⁰. Ante esta problemática, la fiscalidad se erige como un campo de particular interés¹¹. Y lo es porque el fenómeno tributario, que ha mostrado históricamente su potencial como pretexto para respaldar la existencia de comunidades políticas diferenciadas, se imbrica estrechamente con realidades institucionales u organizativas, más fácilmente perceptibles para el historiador¹². En este sentido, la documentación fiscal puede ayudar a profundizar en este campo, sin que por ello se deban desatender otras perspectivas.

Al menos desde mediados del siglo XIII existen algunos elementos centrales en la articulación de las ciudades castellanas como agentes políticos, intrínsecamente unidos al fenómeno tributario: su capacidad de representación, su potestad jurisdiccional y sus privilegios. En torno al primero de estos aspectos, se ha destacado cómo la necesidad de establecer canales de negociación fiscal entre Corona y concejos y las relaciones de cooperación entre el poder regio y municipal para la gestión tributaria fueron algunas de las motivaciones que propiciaron la definición de las comunidades urbanas como cuerpos políticos¹³. Se trata de un proceso en el que se ha otorgado un peso central a las Cortes, aunque en los últimos años se ha puesto en valor la existencia de múltiples vías de negociación actuando al margen o complementariamente a esta institución¹⁴. Por su parte, la potestad jurisdiccional que las ciudades ejercían sobre el espacio urbano y su tierra generó una fuerte interconexión entre el territorio, la población y sus instituciones gubernativas. En esta relación, la fiscalidad jugó un papel destacado, al actuar como uno de los principales instrumentos de intervención de los concejos sobre su espacio jurisdiccional y definir claramente quiénes pertenecían y quiénes no a la comunidad urbana¹⁵. Esto tuvo

⁷ Una reflexión sobre el desarrollo de estas identidades y su integración en una identidad colectiva urbana en Jara Fuente, «Identidad política», 98-9.

⁸ Del Val Valdivielso, «La identidad urbana», 6.

⁹ Montero Málaga, «Identidad e identidades», 133. Algunos autores han criticado el auge de conceptos como «cultura política» e «identidad» al considerar que estos no gozan de una operatividad mayor en la descripción de realidades históricas que algunos términos a los que han venido a sustituir en los últimos años, caso de «mentalidad» o «ideología». Remitimos a la posición de Carrasco Manchado, «¿Cultura política?», 35.

¹⁰ Una advertencia en Asenjo González, «Urban identity», 293.

¹¹ Guerrero Navarrete, «La fiscalidad», 43-66; Verdés Pijuan, «La ciudad en el espejo», 157-93.

¹² Recuérdese el carácter indisoluble de las identidades políticas con la realidad institucional. Díaz de Durana Ortiz de Urbina y Dacosta Martínez, «Culture politique et identité», 135-6.

¹³ Galán Sánchez, «Poder y fiscalidad en el reino de Granada», 94.

¹⁴ Triano Milán, «Autonomía urbana», 212, 221.

¹⁵ Asenjo González, *Segovia*, 418.

lugar en un contexto caracterizado por la consolidación de los sistemas fiscales concejiles, dotados de una creciente autonomía gestora, en paralelo al proceso de construcción del sistema fiscal regio impulsado desde época de Alfonso X¹⁶.

Por último, en una sociedad articulada sobre el principio de desigualdad jurídica entre sus miembros, el privilegio fiscal fue definiéndose como una de las pruebas más palpables de distinción y rango social. Esto es, pasó a definir la posición jerárquica que el individuo, el grupo o la comunidad tenía dentro de la sociedad y su (auto)percepción. Del mismo modo, ante la multiplicidad de estatus jurídicos existentes, las franquezas y exenciones colectivas —con independencia de su origen— funcionaron también como un elemento cohesionador de la comunidad, al actuar como un vínculo que unía a todos los vecinos entre sí y los hacía sentir parte de un conjunto¹⁷.

Dada la amplitud de perspectivas que abren las relaciones entre fiscalidad e identidad, y el limitado espacio del que disponemos, en este trabajo nos limitaremos a abordar la interrelación entre el privilegio fiscal y la identidad urbana en la Corona de Castilla a partir de tres ejemplos representativos, en los que consideramos que este nexo resulta más perceptible. Tres ciudades —Toledo, Sevilla y Murcia— que disponen de una documentación abundante y en las cuales la existencia de un estatus fiscal particular marcó la forma en la que sus vecinos y el resto de súbditos de la Corona entendieron qué significaba ser parte de ellas.

1 COMUNIDADES PRIVILEGIADAS: EXENCIONES FISCALES E INICIAL DEFINICIÓN DE UNA IDENTIDAD POLÍTICA

El cuerpo social de las tres ciudades aquí estudiadas estaba definido por la existencia de numerosas libertades, exenciones y franquezas. Individuos, grupos sociales y corporaciones disfrutaban de ellas en función de argumentos que iban desde el desempeño de una función considerada relevante por su aportación al *bien común* o *pro del regno* hasta la merced regia¹⁸. De esta forma, la sociedad urbana se encontraba marcada por multiplicidad de exenciones e inmunidades más o menos particulares, sobre las cuales se superponían aquellos privilegios que los vecinos de las distintas ciudades y villas disfrutaban por el hecho de pertenecer a estas comunidades¹⁹. Entre estos privilegios sobresalen los de carácter fiscal que, ya fueran de carácter individual o colectivo, no solo otorgaban importantes ventajas económicas, sino que acabaron convirtiéndose en uno de los marcadores más claros para definir el estatus social y político²⁰. En este sentido, durante la Baja Edad Media las ciudades objeto de estudio —Toledo, Sevilla y Murcia— gozaron de una

¹⁶ Collantes de Terán Sánchez y Menjot, «La génesis», 53-80.

¹⁷ Guerrero Navarrete, «La fiscalidad», 52.

¹⁸ Una propuesta de clasificación en Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla*, 235.

¹⁹ Del Val Valdivielso, «La identidad urbana», 7-8.

²⁰ Gerbet, *La nobleza*, 49.

condición fiscal particular gracias a unos privilegios considerados extraordinariamente amplios ya incluso por sus contemporáneos²¹.

Estos privilegios colectivos urbanos aportaban cohesión social ante la fragmentación que generaban las exenciones y franquezas particulares. Frente a las distinciones estamentales, económicas y socioprofesionales, se erigían como elemento articulador de la comunidad. De esta forma, permitían identificar al conjunto de los vecinos como miembros de esta allá donde se encontrasen, pero también definir un determinado estatus frente a aquellos que no pertenecían a la comunidad. Esta distinción resultaba especialmente perceptible en el ámbito local, donde las libertades y exenciones tributarias de la ciudad marcaban claramente la diferencia entre los que eran vecinos del núcleo urbano de los que no lo eran, al tiempo que reforzaba el prestigio y la influencia del municipio sobre su alfoz²².

Buscando mantener esta diferencia, algunas de estas ciudades se mostraron muy restrictivas en lo que a la extensión de sus franquezas más allá de los límites urbanos inicialmente establecidos se refiere. Aun cuando algunos arrabales e, incluso, poblaciones del alfoz acabaran siendo designados como collaciones o barrios de la ciudad, por lo general se intentó limitar el disfrute de ciertas exenciones más allá de la muralla, tal y como reconocía la legislación tributaria de la monarquía para Toledo²³. Esta circunstancia generó tensiones en Sevilla, donde la emergencia de algunos barrios extramuros (Carretería, Cestería y, sobre todo, Triana) vino acompañada de fuertes reivindicaciones para conseguir la igualdad en materia de privilegios con el resto de collaciones, algo que solo lograron a mediados del siglo xv cuando, tras décadas pleiteando ante los tribunales regios, sus vecinos vieron reconocida la exención en el pago de monedas²⁴. En otros casos, como sucedió en Toledo, las posibilidades de crecimiento urbano o la asignación de beneficios tributarios por parte del poder concejil como responsable de la concesión de vecindades se prestaba a fraudes, tal y como recuerda el cuaderno de monedas de 1381 al señalar que *disen que Toledo que da carta de vesindat a todos los labradores de fuera por que non paguen*²⁵.

En este mismo sentido hay que entender las medidas impulsadas para limitar la movilidad de la población desde la tierra hacia el núcleo urbano. Ante la práctica habitual de los pecheros de cambiar su lugar de residencia para disfrutar de las preeminencias de las que gozaban los vecinos de la ciudad y eludir la mayor presión fiscal que solían soportar los municipios de la tierra, los concejos urbanos lucharon contra estos comportamientos con medidas restrictivas²⁶. Se actuó duramente contra aquellos que contravenían estas

²¹ Collantes de Terán Sánchez, «Los sevillanos», 293-318; Menjot, *Murcia*, 14-5; Izquierdo Benito, *Privilegios reales*, 11-2.

²² Del Val Valdivielso, «La identidad urbana», 8-9.

²³ Por ejemplo, el cuaderno de arrendamiento de monedas de 1388 señala que la franqueza de monedas sería disfrutada por todos los poseedores de casas situadas dentro de Toledo que tuviesen mujer e hijos residentes *continuadamente del muro adentro*. Menjot, «L'incidence», 363.

²⁴ AMS, Pap. May., Caja 37, ff. 144r y 214v; AMS, Act. Cap., 28-VIII-1452.

²⁵ Menjot, «L'incidence», 363.

²⁶ Las quejas por este tipo de movilidad fraudulenta eran sumamente frecuentes a nivel municipal. En el caso de Sevilla, uno de los reos de la prisión municipal llegó a solicitar en 1437 que se le empadronara como

disposiciones y se prestó una mayor atención al registro del lugar de residencia en los padrones donde se anotaba cuidadosamente a los contribuyentes²⁷. En esta labor, los gobiernos de ciudades como Sevilla contaron con el apoyo de una monarquía que no estaba dispuesta a que sus ingresos se vieran afectados por este creciente problema²⁸.

El prestigio generado por estos privilegios y su utilización como instrumento político no se limitaba al entorno urbano y su alfoz, ya que las grandes ciudades, como las aquí estudiadas, irradiaban una influencia que trascendía su estricto espacio jurisdiccional²⁹. En el marco de estas relaciones supralocales, la existencia y uso de estos privilegios fiscales convirtió a Toledo, Sevilla y Murcia en puntos de referencia para toda una pléyade de municipios de mediana entidad. El deseo de emulación era frecuente y se consideraba que estos concejos marcaban la mejor forma de actuar ante los conflictos generados por la interpretación de los privilegios. Eran, por tanto, un modelo de gobernanza. Como resultado, en ocasiones se elevaban consultas a estas ciudades, lo que convertía sus informes en referente jurídico. De esta manera puede entenderse, por ejemplo, la consulta realizada por el concejo de Úbeda al de Sevilla en 1435 en torno a la contribución fiscal de los hidalgos³⁰.

A nivel general, estos privilegios también se convirtieron en uno de los elementos que definían la posición de la ciudad en la estructura jerárquica del reino. Los amplios beneficios recibidos por estos municipios definieron en buena medida su honra y honor como marcadores en torno a los que articularon sus relaciones con otros agentes políticos³¹. Tanto es así, que cuando dicha honra se convertía en objeto de debate, ante la indefinición del aspecto que se planteaba medir y comparar, el recurso a los privilegios se convertía en el principal argumento para su defensa, junto a la vinculación de la ciudad al poder regio, su antigüedad y su relevancia histórica. Así ocurrió en la intensa polémica bajomedieval sobre la prelación de las ciudades en Cortes, en la cual se consideró que las exenciones y franquezas y el derecho a hablar primero en esta institución iban de la mano³².

Si para el conjunto de la ciudad sus privilegios constituían una de las más claras muestras de su identidad política, sus vecinos también recurrieron a ellos de manera frecuente, especialmente cuando se desplazaban a otros espacios y territorios. En este sentido,

vecino de la ciudad por residir en ella. AMS, Act. Cap., 10-IV-1437. En el caso de Toledo, una ordenanza municipal dada el 26 de septiembre de 1397 hace referencia al traslado fraudulento de la vecindad a Toledo desde cinco años aca de muchos habitantes de las aldeas y lugares de su jurisdicción, entre otros motivos, *por rrefuyr e se escusar de non pagar las monedas e pechos e pedidos de [sic] rrey, disiendo que son vesinos de Toledo e que las non deuen pagar*. Molénat, *Campagnes et monts*, 304.

²⁷ Triano Milán, «Contribuir», 208.

²⁸ En este sentido puede entenderse la disposición emitida por Enrique IV y posteriormente ratificada por los Reyes Católicos. AGS, RGS, agosto de 1477, f. 442. Ed. Romero Martínez, *Los papeles del fisco*, 215-7.

²⁹ Collantes de Terán Sánchez, «Sevilla en el sistema urbano», 83; Sebastián Moreno y Guerrero Navarrete, «Todos los caminos», 182-3.

³⁰ La solicitud en AMS, Pap. May., Caja 38, ff. 244r-v. Ed. Triano Milán, *La llamada del rey*, 645-646.

³¹ Jara Fuente, «Percepción», 88.

³² Así lo defendió la ciudad de León frente a Toledo en el conflicto generado por la prelación en las Cortes de Toledo de 1406. Benito Ruano, *La prelación*, 77.

cabe destacar la reiterada apelación que muchos de estos individuos hicieron a las franquezas fiscales disfrutadas en función de su origen ante los gobiernos municipales de las ciudades que les acogían o por las que estaban de paso. Se trataba de un comportamiento susceptible de generar una conflictividad que podía dar lugar a la intervención del concejo de origen o de la Corona³³. Tal y como se observa en Toledo, las resoluciones favorables a las demandas individuales dadas *ad hoc* por los reyes no hacían sino ratificar la vigencia de los privilegios colectivos, contribuyendo a apuntalarlos cuando eran cuestionados³⁴. Además, estas peticiones de desagravio podían presentarse de manera colectiva y dar sustento jurídico a verdaderas «comunidades foráneas». Estrechamente vinculados a la actividad comercial, algunos de estos grupos lograron dotarse de instituciones y mecanismos de representación propios pero, sin duda, fue el privilegio el elemento definitorio inicial de una identidad construida al margen del resto de la ciudad en la que se asentaban³⁵.

Todos los aspectos hasta aquí enunciados explican el especial celo que Toledo, Sevilla y Murcia mostraron en la conservación y reproducción de sus privilegios, y particularmente de aquellos que tenían un carácter fiscal³⁶. Esta circunstancia ha facilitado la conservación de una amplia base documental, que permite constatar cómo, a pesar de presentarse como una realidad única, las exenciones, franquezas y libertades fiscales que definían la identidad jurídica y política de las ciudades gozaban de una naturaleza diversa y de un carácter heterogéneo y, en ocasiones, incluso contradictorio.

En el caso de Toledo, sus franquezas tributarias parten del complejo proceso de conformación de su fuero. Sobre esta base sus capacidades se vieron ampliadas por concesiones realizadas entre la segunda mitad del siglo XIII e inicios del siglo XIV, poco frecuentes por su amplitud en el contexto de la franquezas de tributos directos concedidas por la monarquía a las ciudades en aquel momento³⁷. Su justificación se sustentó en

³³ Ocasionalmente estas demandas podían encontrar apoyo institucional en su concejo de origen. Véanse, por ejemplo, las cartas remitidas por el concejo de Burgos a Sevilla demandando ciertas sumas que le eran debidas a algunos de sus mercaderes. AMS, Act. Cap., 26-XI-1477.

³⁴ En el caso de Toledo los ejemplos son múltiples. En julio de 1479, Isabel I ordenaba al concejo de Talavera, a petición del carnicero Diego de Roa, vecino de Toledo, devolver las 20 doblas tomadas en prenda por el ganado que llevaba para el mantenimiento de Toledo, cobradas en concepto de portazgo por *descaminado*, en cumplimiento del privilegio de exención disfrutado como vecino de la ciudad. AMT, AS, Cajón 9, leg. 1, n.º 2. Del mismo modo, en noviembre de 1488 los reyes prohibían al concejo de Escalona echar cualquier repartimiento sobre las heredades que don Juan de Portugal tuviese allí, no solo por ser caballero y *ome fijodalgo*, sino por ser vecino de Toledo, en razón de los privilegios de exención de cualesquier pecho y renta real o concejil cobrados sobre los bienes y heredades que los toledanos tuviesen en cualquier lugar del reino. AGS, RGS, noviembre de 1488, f. 162. Para el espacio murciano, González Arce, «Exenciones», 80-6.

³⁵ Ejemplo de ello en las comunidades burgalesas, guipuzcoanas y vizcainas asentadas en Sevilla. Palenzuela Domínguez, *Los mercaderes burgaleses*; Ronquillo Rubio, «Mercaderes vascos», 275. Este aspecto guarda algunos puntos en común con la situación de privilegio fiscal otorgada por la monarquía a algunas comunidades extranjeras en Castilla. El caso mejor conocido es el de los genoveses asentados en Sevilla, cuyas franquezas fiscales, a partir del primer privilegio concedido por Alfonso III en 1251, fueron ampliándose con el paso del tiempo. González Gallego, «El libro de los privilegios», 275-358.

³⁶ Pardo Rodríguez, «El Libro de los jurados de Sevilla», 185. Por poner un ejemplo, el *Libro de los privilegios de Toledo* reúne 9 privilegios entre los reinados de Alfonso X y Pedro I. De ellos, 5 recogen exenciones de tributos regios directos (pechos). Izquierdo Benito, «El libro de los privilegios», 17-46.

³⁷ Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 281.

argumentos convergentes, en particular el servicio de la ciudad a la monarquía, la defensa y el poblamiento, su importancia histórica y la necesidad de devolverle su antigua gloria como capital del reino visigodo, que la monarquía castellana aspiraba a restaurar como depositaria de su herencia política³⁸. Estos elementos se vieron reafirmados por el vínculo emocional que algunos monarcas sostuvieron con Toledo —caso de Alfonso X, toledano de nacimiento— y su eventual función como panteón real³⁹. En este sentido, el privilegio de exención de pago de moneda otorgado por el Rey Sabio a los caballeros, dueñas, escuderos y caballeros mozárabes de Toledo dado el 26 de enero de 1259 en esa misma ciudad resulta modélico del ideario que legitimaba estas concesiones:

connosciendo como los cavalleros et los fijos dalgo de la noble çibdat de Toledo sirvieron siempre a los de nuestro linage en poblar Toledo et en guardargela e en seelles mandados et obedientes en todas cosas [...] et fiçieron los que nos mandamos e toviemos por bien Et por la naturaleza que connosco an sennaladamiente por que nasciemos en Toledo.

De esta forma, entre los reinados de Alfonso X y Fernando IV la acumulación de privilegios y confirmaciones reales convirtió a la ciudad en un verdadero «paraíso fiscal», al menos en lo que se refiere a la contribución de sus vecinos en forma de tributos directos de la Corona⁴⁰. Ello pese a que, en origen, la exención de algunos pechos, como las monedas, no partía de un principio de territorialidad explicitado. No obstante, con el paso del tiempo, la ciudad logró borrar la correspondencia personal de estos privilegios, que no se referían al conjunto de la ciudad sino a los grupos sociales mencionados en cada documento de concesión, e hizo valer su carácter colectivo.

Por su parte, tras su conquista en 1248, Sevilla recibió una completa organización institucional y todo tipo de parabienes por parte de Fernando III⁴¹. De esta manera, se le otorgó el *Fuero de Toledo* en 1251, vinculándola a la antigua capital goda⁴². Aunque la concesión del fuero toledano a la ciudad hispalense y a buena parte del nuevo territorio andaluz ha sido presentada como un instrumento de la monarquía para ejercer un mayor grado de influencia y aprovechar mejor las capacidades fiscales de las ciudades andaluzas,

³⁸ Izquierdo Benito, «El libro de los privilegios». Sobre esta cuestión, Linehan, *Historia e historiadores*, 445-7 y 472-3.

³⁹ *Ibidem*. Arias Guillén, «Enterramientos», 666-7.

⁴⁰ Al citado privilegio de exención de monedas de 26 de enero de 1259 dado por Alfonso X, confirmado de nuevo por el rey en febrero de 1260 tras su incumplimiento, y por Sancho IV en diciembre de 1289, se sumó el privilegio otorgado en mayo de 1274 por el cual el monarca se comprometía a no pedir más servicio a los de Toledo, a pesar de haber solicitado su equivalente dos años antes por las necesidades del *Fecho del Imperio*. No obstante, esta exención afectaba exclusivamente a los grupos que basaban su privilegio en la actividad militar. La ampliación de la merced a la mayor parte del vecindario toledano, argumentada en la fidelidad y obediencia mostrada por la ciudad, se produjo el 30 de diciembre de 1289 cuando Sancho IV concedía a los *omes bonos del comun* la exención del pago de moneda, que constituía en aquel momento la base para contribuir en los servicios. De nuevo, en abril de 1309 Fernando IV extendía la franqueza a todos los vasallos y apaniaguados de los vecinos de la ciudad, declarados exentos del pago de pecho alguno, aunque no de moneda forera. Izquierdo Benito, *Privilegios reales*, docs. 29, 31, 34, 37-39 y 48.

⁴¹ González Fernández, «La creación del derecho local».

⁴² *Ibidem*.

cabe destacar que esta no fue más que una base jurídica ampliamente modificada por normativas y mercedes otorgadas posteriormente⁴³. En el caso de Sevilla, la ciudad fue gratificada con amplísimas exenciones de tributos regios, otorgadas por el Rey Santo y su hijo, Alfonso X. Unas concesiones que, al igual que había ocurrido con Toledo, se justificaron a partir de la necesidad de recuperar el prestigio de la ciudad, indisolublemente unido al de su conquistador y al de los miembros de su linaje. Pero, sobre todo, ambos monarcas incidieron en la idea de los servicios, pasados y futuros, que Sevilla habría de proporcionarles y en su obligación, como buenos cristianos, de ejercer la generosidad en contraprestación de este apoyo⁴⁴. Dicho aspecto remitía nuevamente al nexo emocional establecido entre la ciudad y la dinastía reinante y al hecho de haberse convertido en lugar de sepultura de Fernando III. Todos estos argumentos se explicitaban en el privilegio rodado otorgado por el Rey Sabio en la propia Sevilla el 6 de diciembre de 1253, en el que confirmaba los beneficios otorgados por su padre y los acrecentaba:

*[...] Et yo, por fazer bien e merçet a todos los fijosdalgo e todos los ciudadanos e a todo el pueblo de la muy noble cibdad de Seuilla; e por acrecentarlos en sus bienes e sus franquezas e en sus buenos fueros, que han por el servicio que fizieron al rey don Fernando, mio padre; e por onrra del, que yace soterrado en la çibdad de Seuilla, e por su alma; e por el seruiçio que a mi fizieron e farán; e por remisión de los míos pecados e por mí; e por las honras de Seuilla que es una de las más nobles e de las meiores cibdades del mundo [...]*⁴⁵

Estas exenciones inicialmente afectaron a la mayor parte de la fiscalidad indirecta, al eximir a los vecinos del pago del portazgo y de tributos incluidos en el almojarifazgo hispalense, como aquellos que gravaban la exportación de los frutos de sus heredamientos o la importación de productos del exterior. De la misma forma, se limitó la tributación sobre las transacciones comerciales dentro de la ciudad. En lo relativo a la fiscalidad directa, se decidió que los sevillanos no pagaran pechos ni pedido. Únicamente se mantuvo la obligación de contribuir a la moneda forera, como ocurría en Toledo⁴⁶.

Por el contrario, en Murcia nos encontramos ante un caso diferente. Las amplias concesiones recibidas por esta ciudad estuvieron orientadas a asegurar su supervivencia más que a restaurar un pasado glorioso o ensalzar su protagonismo político, tal y como se refleja en los privilegios recibidos inicialmente. Pese a todo, estas concesiones fueron también sumamente amplias en un primer momento y eventualmente se vieron reforzadas para compensar los servicios prestados a Alfonso X durante los años de conflicto civil. La ciudad recibió todos los privilegios de la ciudad de Sevilla a través de la concesión de su fuero en 1266, que implicaba la franqueza de algunas cargas importantes cobradas por el rey⁴⁷. A ello se unieron otras exenciones (portazgo, almojarifazgo) que suprimieron la

⁴³ Chamocho Cantudo, «Fuero de Toledo», 63.

⁴⁴ Estas ideas ya se observan claramente en la propia concesión del fuero a Sevilla. Borrero Fernández *et al.*, *Sevilla*, doc. 1, 181-4. Sevilla, 15 de junio de 1251.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Collantes de Terán Sánchez, «Los sevillanos», 296-8.

⁴⁷ CODOM I, 136-139. Sevilla, 14 de mayo de 1266.

práctica totalidad de los aranceles comerciales⁴⁸. Sin embargo, las franquezas de contribuciones directas resultaron menos generosas y se limitaron únicamente al pago de ciertos pechos. De hecho, la pretensión de lograr la exención de algunas de estas contribuciones se convertiría en un anhelo constante y, como se verá más adelante, en uno de los principales puntos de fricción y negociación con la Corona durante la segunda mitad del siglo XIV y buena parte del siglo XV.

La situación de excepcionalidad marcada por las franquezas otorgadas a Toledo, Sevilla y Murcia se vio reafirmada por otro hecho: las exenciones del portazgo concedidas a otras ciudades y villas del reino desde el siglo XIII hasta mediados del XIV eran de general aplicación con la salvedad de estas ciudades, cuyos vecinos tampoco pagaban este tributo⁴⁹. En definitiva, y pese a las limitaciones en el cobro de portazgos establecidas por Alfonso X para fomentar la libre circulación de mercancías en el reino, las tres urbes disfrutaron de un trato de favor inicial que otros concejos, como el de Burgos, invocaron más adelante como modelo al plantear a la Corona sus reivindicaciones en materia de exención de este impuesto⁵⁰. Esta situación contrasta con la pretensión de la Corona de que todos los vecinos participaran en la fiscalidad municipal, sin que existieran exenciones para ningún grupo social⁵¹. Una medida que puede entenderse como una acción más de la monarquía orientada a fomentar el desarrollo de los emergentes sistemas fiscales municipales, buscando reforzar unas élites locales que actuaran como sostén del poder regio⁵². No obstante, pronto este carácter obligatorio sería cuestionado por aquellos grupos con capacidad para eludir estas disposiciones. Dicha circunstancia obligó a recordar periódicamente la necesidad de cumplir la norma, justificada en la pertenencia de todos los vecinos a misma comunidad política y su consecuente obligación a contribuir en aquellos aspectos que incidieran en su defensa y sostenimiento, así como en el acrecentamiento de su honra. De nuevo nos encontramos ante un discurso claramente orientado a reforzar la idea de una identidad compartida⁵³.

En conclusión, tras su incorporación al reino se fue definiendo paulatinamente la base jurídica de las tres ciudades, como fundamento de la conformación de una primigenia identidad propia, consolidada ya en el siglo XIV. En este proceso, la concesión de importantes exenciones y privilegios fiscales tuvo un papel relevante, y se convirtió en uno de los principales elementos de distinción con respecto al resto de ciudades y villas del reino. Estas concesiones también generarían vínculos —y en ocasiones cierta

⁴⁸ González Arce, «Exenciones», 38.

⁴⁹ Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 284-5 y 387-95.

⁵⁰ En este sentido, véase la carta dada por Enrique III el 7 de abril de 1391 en las Cortes de Madrid ante la reclamación planteada por los procuradores del concejo burgalés para que sus vecinos estuviesen exentos del pago de portazgos *segund lo eran Toledo e Sevilla e Murcia*, tal y como había reconocido Enrique II y confirmado Juan I. AMB, SH, n.º 91.

⁵¹ CODOM I, 299. 22 de enero de 1277.

⁵² Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 286.

⁵³ Estos argumentos son especialmente explícitos ante el estamento eclesiástico, que fue el que más intensamente se opuso a participar en las cargas concejiles. En Murcia vemos su negativa permanente a pagar para la reparación de los adarves de la muralla. AMM, Act. Cap., leg. 16, Año 1393, f. 276r-v. En Sevilla, las tensiones sobre el mantenimiento del empedrado urbano generaron un conflicto en 1492 que se extendería hasta la centuria siguiente. AMS, Div., Doc. 627. Collantes de Terán Sánchez, «Los sevillanos», 314.

competencia— entre Toledo, Sevilla y Murcia, al tiempo que reafirmaban su estrecho nexo con el trono. Sin embargo, las prerrogativas concedidas pronto empezaron a cuestionarse. La ambigüedad de algunos de los principios sobre los que se sustentaban y su puesta en discusión por parte de otros agentes políticos facilitó la incorporación del privilegio fiscal a una dinámica permanente de negociación y pacto, que marcó las relaciones de estos municipios con dichos agentes y, a la larga, reforzó su identidad como sujetos políticos⁵⁴.

2 UNIVERSALISMO TRIBUTARIO Y REINTERPRETACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS FISCALES URBANOS

Junto al carácter heterogéneo que inicialmente tuvieron los privilegios fiscales municipales, hay que sumar el hecho de que estos siempre fueron una realidad en perpetuo conflicto⁵⁵. Las amplias franquezas concedidas a las ciudades se convirtieron en punto de fricción frecuente por parte de otros agentes políticos, caso de una nobleza interesada en impulsar la expansión de sus dominios señoriales a costa de la jurisdicción y privilegios urbanos⁵⁶. Pero el mayor impacto sobre estas exenciones lo acabaría generando, precisamente, la institución que las había concedido y legitimado: la monarquía. A partir del reinado de Fernando IV se observa un cambio de tendencia, limitándose la mayor parte de los monarcas a ratificar lo ya otorgado por sus antecesores⁵⁷. El cambio de paradigma fiscal a partir del reinado efectivo de Alfonso XI (1325-1350), que supuso un «salto adelante» en el aumento de las necesidades de la hacienda regia y sus pretensiones universalistas, condujo a que la concesión de privilegios colectivos fuera sustituida paulatinamente por aquellos de carácter individual⁵⁸. En paralelo, la expansión de la fiscalidad real y la pretensión del monarca en erigirse como el supremo árbitro de los privilegios existentes en el conjunto de la Corona pasaba por establecer una mayor definición y restricción de las concesiones ya realizadas. Por ello, la mayor parte de las exenciones y franquezas fueron sometidas a revisión y se convirtieron en una realidad en disputa, con interpretaciones a menudo antitéticas para ciudades y monarquía⁵⁹. La acción de la Corona en esta dirección no puede comprenderse de manera lineal y unívoca, sino más bien como un camino jalonado de avances y retrocesos en el que las necesidades políticas coyunturales y la exigencia de negociar el apoyo de las ciudades llevaron a la adopción de posturas ambivalentes. Sin embargo, en líneas generales pueden observarse ciertas vías de actuación que apenas iniciadas en la década de los cuarenta del siglo XIV, alcanzaron un mayor desarrollo desde el ascenso al trono de la dinastía Trastámara y terminaron por eclosionar a partir de la década de los treinta del siglo XV.

⁵⁴ Claros paralelismos en Lafuente Gómez, «Pragmatismo y distinción», 225.

⁵⁵ *Ibid.* Luchía, «La construcción del privilegio», 855.

⁵⁶ En torno a las complejas relaciones generadas entre estos agentes y su papel en la construcción de una identidad urbana, Jara Fuente, «Percepción», 75-92.

⁵⁷ Collantes de Terán Sánchez, «Los sevillanos», 297 y 316; Izquierdo Benito, *Privilegios reales*, 18.

⁵⁸ Gálvez Gambero, «¿Del consenso a la soberanía?», 515.

⁵⁹ Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla*; Triano Milán, *La llamada del rey*, 396-402.

En lo referente a la revisión de las exenciones fiscales de las ciudades los cauces de actuación del trono fueron diversos. En el caso de los ingresos indirectos, en algunas ocasiones se atentó contra los privilegios anteriormente concedidos. No obstante, por lo general la Corona se cuidó de adoptar medidas tan extremas, dada las resistencias que podían llegar a generar. En su lugar, se prefirió abordar la interpretación de la aplicación práctica de las franquicias otorgadas, aprovechando para ello las ambigüedades presentes en los documentos de concesión⁶⁰. Claro ejemplo de ello lo tenemos en Murcia, donde ciertos puntos en disputa de los privilegios sobre el almojarifazgo fueron utilizados por los recaudadores para violar sistemáticamente las exenciones⁶¹. Los pleitos generados en torno a esta cuestión, dirimidos ante los tribunales regios, permitían definir más claramente la aplicación de las franquicias, generalmente en un sentido más restrictivo.

Pese a todo, fue en las cargas extraordinarias donde el trono encontró un mayor margen de maniobra para ampliar su capacidad recaudatoria. Las vías de actuación para ello fueron diversas. En primer lugar, el recurso a figuras fiscales no incluidas en las exenciones reconocidas vía privilegio a las ciudades, ya fuera porque dichas figuras contaban con cierta indefinición jurídica (caso de los *repartimientos extraordinarios*), o por el hecho de no ser consideradas *pecho* (caso de los *empréstitos*)⁶². En segundo lugar, utilizando la vía de los hechos consumados y aplicando cargas que atentaban contra los privilegios de la ciudad, pero que se justificaban por la situación de especial emergencia que vivía el reino. La continuidad de estas demandas creaba un precedente que permitía cuestionar los antiguos privilegios que la ciudad tuviera en este sentido⁶³. En tercer lugar, se recurrió a la conformación de nuevas figuras fiscales, como es el caso del pedido desde finales del siglo XIV, o el de las contribuciones de la Santa Hermandad entre 1478 y 1498, que nacieron o fueron recuperadas con la pretensión de eludir cualquiera de los privilegios anteriores y contaban con una vocación de universalidad cada vez mayor. El hecho de que estas cargas se asociaran a situaciones de particular emergencia, su concesión por parte del conjunto del reino reunido en Cortes —o en asambleas como las Juntas de la Hermandad desde 1478—, y su consideración como concesiones graciosas, en lugar de impuestos *sensu stricto*, permitían invalidar la pretensión de los concejos de aplicar sus antiguos privilegios para quedar exentos⁶⁴. No obstante, Toledo lograría eludir estas demandas, tal y como verifica la ausencia de esta ciudad en los repartimientos del pedido regio durante el siglo XV y posteriormente en los repartimientos de la contribución ordinaria de la Hermandad conservados desde 1488. De esta forma, la ciudad logró ratificar un estatus privilegiado casi único en todo el reino susceptible de reforzar su identidad urbana⁶⁵.

La pretensión de la Corona de erigirse como la única fuente de privilegio también le llevó a actuar contra la designación de exentos de pechos reales y concejiles llevada a

⁶⁰ Proceso similar en Lafuente Gómez, «Pragmatismo y distinción», 234.

⁶¹ González Arce, «Exenciones», 38.

⁶² Gálvez Gambero, «¿Del consenso a la soberanía?», 515-6.

⁶³ Claro ejemplo de ello lo tenemos en Murcia y las amargas quejas de su concejo por la participación en diversas cargas de las que antes estaban exentos. AMM, Act. Cap., leg. 18, 1395, ff. 161r-162r.

⁶⁴ Triano Milán, *La llamada del rey*, 1347, 143-4.

⁶⁵ Ortego Rico, «La contribución», 291-2 y «Pedido regio», 129-35.

cabo por parte de muchos concejos⁶⁶. Aunque los gobiernos municipales no tenían teóricamente capacidad jurídica para ello (solo la monarquía podía conceder privilegios de exención tributaria), en la práctica habían venido exonerando del pago de algunas cargas a una serie de individuos como forma de reafirmar la autoridad concejil, compensar los servicios prestados a la ciudad y estimular aquellas actividades que se consideraban particularmente beneficiosas para el bien común. Así, en las ciudades aquí estudiadas se observa la concesión de frecuentes dispensas tributarias a trabajadores vinculados a la salud, la educación, la asistencia social o las obras públicas⁶⁷. También se utilizó esta capacidad para estimular ciertas ramas productivas y la presencia de artesanos especializados⁶⁸. Estos otorgamientos empezaron a ser cuestionados por la Corona a finales del siglo xiv, especialmente cuando afectaban a sus ingresos extraordinarios. La insistencia de la monarquía en llevar a efecto sus disposiciones⁶⁹ refleja su interés en esta cuestión y la resistencia de las ciudades a asumirlas, extendiéndose esta disputa hasta finales del período bajomedieval⁷⁰. En el campo de la fiscalidad regia, los concejos vieron erosionada su capacidad para designar exentos, aunque encontraron mecanismos para mantener algunas franquizas. Las vías más habituales fueron buscar su ratificación por parte de la monarquía o, más frecuentemente, el pago de las sumas de la contribución de esos exentos con cargo a los recursos de las arcas concejiles como cauce extra-jurídico⁷¹.

También existió un marcado conflicto en torno a quién debía de actuar como árbitro de las exenciones ya existentes. Tradicionalmente, las ciudades habían ejercido cierto control sobre esta cuestión, confeccionando los padrones en los que estar o no incluido marcaba la distinción entre pertenecer al común de los pecheros o ser miembro de un grupo privilegiado. No obstante, desde la década de los treinta del siglo xv la Real

⁶⁶ *Cortes*, vol. III, 104-105 (Cortes de Palencia de 1431, Disposición 19).

⁶⁷ Por citar solo algunos ejemplos, apuntaremos aquí varias exenciones de las que tenemos noticia en la ciudad de Sevilla. Los contadores de la ciudad recordaban a los jurados de San Pedro en 1435 la exención de la que gozaba Diego Aboacar, físico encargado de los hospitales de la ciudad (AMS, Pap. May., Caja 44, pp. 316r-317r). En 1443 estos oficiales avisaban a los jurados de San Vicente de la similar situación de Gonzalo Fernández, bachiller de gramática (AMS, Pap. May., Caja 42, f. 6v). Lo mismo ocurriría con los oficiales del concejo de El Pedroso en 1453, instados a no cobrar a Fernán García, encargado de la reparación de los caminos que iban a Sevilla (AMS, Pap. May., Caja 52, f. 370 r-v).

⁶⁸ En este sentido, podemos apuntar las exenciones que recibieron los menestrales textiles asentados en Sevilla. AMS, Pap. May., 1411, doc. 177. Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla*, 246-8. La identidad de los exentos de monedas, excusados por el concejo de Murcia para los servicios de 1425, 1432-1433, 1436 y 1438, y de los exentos de *pedido* conocidos para la primera mitad del siglo xv, entre ellos numerosos menestrales, apunta en este mismo sentido. Martínez Carrillo, «*Servicios castellanos*», 285-90, 298-301.

⁶⁹ Véanse, por ejemplo, las disposiciones del cuaderno de monedas dado en 1447 por Juan II para limitar y verificar exenciones y excusados. Ladero Quesada, *Legislación hacendística*, 451, 455-8 y 464-5.

⁷⁰ *Tumbo*, Tomo IV, 236-237.

⁷¹ En Sevilla el pago de las sumas del pedido se convirtió en un mecanismo habitual para mantener la exención de ciertos individuos. Por ejemplo, en 1445 la ciudad prohibía demandar el pedido a Juan García de Celada, ya que la ciudad contribuía por él. AMS, Pap. May., Caja 44, f. 329r. Murcia logró que la Corona dotase a la ciudad con la prerrogativa de designar a 20 menestrales exentos de impuestos regios. CODOM XI, 238-239. León, 21 de julio de 1383. Durante la primera mitad del siglo xv el concejo murciano abonó frecuentemente el pedido de los artesanos especializados en la fabricación de equipamiento militar, entre otros menestrales y oficiales. Martínez Carrillo, «*Servicios castellanos*», 298-302.

Hacienda fue elevando el nivel de control sobre este tipo de labor de registro, intentando que las ciudades facilitaran esta documentación y exigiendo su actualización periódica⁷². Sin embargo, esta pretensión chocó con la resistencia de los concejos a entregar información tan sensible y con su falta de interés en modificar unos registros cuya elaboración suponía no solo un considerable esfuerzo logístico, sino también una posible alteración del *statu quo* de la ciudad⁷³. Por ello la Corona trató de incrementar su control estimulando la realización de pesquisas y la redacción de nóminas detalladas para contrastar con sus propios registros, a fin de identificar claramente quiénes pertenecían a los colectivos privilegiados y si cumplían las condiciones para ello⁷⁴.

3 EL PRIVILEGIO EN DISPUTA: REDEFINICIÓN FISCAL, CONFLICTO SOCIAL Y ¿REFORZAMIENTO IDENTITARIO?

En este nuevo contexto de redefinición de los privilegios fiscales, los concejos afrontaron su defensa como parte esencial de su capacidad de gobierno⁷⁵. Reafirmaban así su papel como garantes del bien común, al tiempo que avanzaban en su pretensión de reforzar una identidad colectiva en sus ciudades que las dotara de una mayor cohesión y reafirmara el papel hegemónico que sus élites venían ejerciendo desde el punto de vista social y político⁷⁶. Para ello se recurrió a una constante negociación con la Corona, en busca de soluciones ante la creciente conflictividad. Conflictividad que, como bien han apuntado algunos especialistas, propiciaba la visibilidad de unas identidades políticas que suelen mostrarse esquivas al análisis histórico⁷⁷.

Al igual que el trono osciló entre sus crecientes necesidades económicas y sus pretensiones de universalismo fiscal, por un lado, y su necesidad de lograr el apoyo ciudadano ante coyunturas conflictivas, por otro, en la actitud de las ciudades confluyeron intereses y necesidades diversas y contradictorias. La ambivalente actitud de sus élites puede entenderse por la división existente entre la defensa de los intereses comunes, el servicio a la Corona y sus propios intereses como grupo social o como individuos. A ello hay que sumar la creciente confluencia de la fiscalidad municipal y real, que fue integrando a los concejos en la maquinaria fiscal de la Corona, no sin numerosas tensiones⁷⁸. Fue un proceso sustentado en la creciente definición del cuerpo de contribuyentes y de las figuras e instituciones fiscales a través de las que se extraían los recursos, pero también en la cesión

⁷² Triano Milán, «Contribuir», 204-5 y 212.

⁷³ Sevilla defendió su resistencia a entregar los padrones en virtud de los privilegios obtenidos de la propia monarquía. González Arce, *Documentos*, 176-7. Sevilla, 17 de agosto de 1284.

⁷⁴ Estas nóminas son especialmente abundantes en el archivo municipal de Sevilla. Por mencionar solo unas pocas, aludiremos aquí a las de obreros de la Casa de la Moneda de 1430 y la de las Atarazanas de Sevilla de ese mismo año. AMS, Div., docs 103-105.

⁷⁵ Monsalvo Antón, *La construcción*, 268.

⁷⁶ Jara Fuente, «Identidad política», 100.

⁷⁷ Oliva Herrer, «*La prisión del rey*», 366.

⁷⁸ Menjot, «Système fiscal étatique», 33-42.

de una elevada autonomía de gestión para los municipios⁷⁹. Otro aspecto relevante es el papel ejercido por un «común» de los pecheros con un diverso grado de organización política y capacidad de protesta, como elemento determinante en la defensa de las prerrogativas urbanas frente a la monarquía, como tendremos ocasión de señalar. Por todo ello, y a pesar de partir de una situación muy similar, los privilegios fiscales recibidos por Toledo, Sevilla y Murcia experimentaron una evolución sensiblemente diferente.

Toledo fue la que logró que su situación de excepcionalidad recibiera un menor nivel de erosión, limitando en gran medida el impacto de la creciente fiscalidad regia. Ello fue, en gran medida, resultado del celo mostrado en la defensa de sus libertades a lo largo de todo el período bajomedieval. Una actitud que ya fue reconocida en la propia época y en torno a la que se construyó en buena medida el imaginario sobre lo que suponía ser parte de esta comunidad urbana⁸⁰. Quizás el ejemplo más representativo de esta enconada defensa del privilegio fiscal lo tengamos en la célebre revuelta iniciada en enero de 1449 contra Juan II. Pese a la posterior deriva del conflicto, que marcaría un antes y un después en la evolución del «problema judeoconverso» en Castilla, el detonante fue la pretensión de Juan II, auspiciada por el privado regio don Álvaro de Luna, de cobrar a la ciudad un empréstito de 20 000 doblas de oro para sostener el conflicto con los infantes de Aragón. Esto, según el sentir urbano, atentaba contra sus privilegios de exención fiscal⁸¹. De hecho, según la *Crónica del Halconero*, la primera respuesta de la ciudad ante el empréstito no fue el levantamiento en armas, sino el envío de mensajeros a Ocaña para suplicar al privado regio *con gran ystancia que no les quisiese desaforar e quevrantar sus previlegios*⁸². La negativa de don Álvaro a eximir a la ciudad del empréstito llevó a Pero Sarmiento, como líder de la revuelta y de la facción del *común* toledano que le apoyaba, a lanzar una dura diatriba. Esta réplica se centró en el alejamiento del monarca de los principios que debían regir la justicia en el reino, la actitud tiránica de su valido y los impuestos ilegales demandados que, además, se gastaban en procurar una guerra injusta entre cristianos. A nivel local, la carta incidía tanto en los duros efectos económicos y demográficos de estas demandas en la ciudad y su ámbito de dominio, como en el grave atentado que suponía contra sus privilegios fiscales⁸³.

La relevancia que alcanzó la revuelta toledana hizo que en el futuro los monarcas mostrasen cautela ante el menor atisbo de reacción política o contestación social en una ciudad particularmente sensible a cualquier menoscabo de sus privilegios. Así se observa en 1453, cuando para sitiar Escalona —donde, tras la decapitación de don Álvaro de Luna, resistían su viuda y su hijo— y otras fortalezas del difunto privado, Juan II solicitaba a Toledo pagar de sus *propios* cierta *demasia* del sueldo a los peones de la ciudad que se encontraban en servicio del rey en Maqueda, despertando recelos en la urbe⁸⁴. En su respuesta inicial Toledo expresó, una vez más, su negativa a afrontar esta demanda

⁷⁹ Triano Milán, *La llamada del rey*, 326-34.

⁸⁰ López Gómez, «*La cibdad está escandalizada*», 247.

⁸¹ Benito Ruano, *Toledo*, 33-81.

⁸² Carrillo de Huete, *Crónica del Halconero*, 511 y 523-4.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Benito Ruano, *Toledo*, 77-8.

alegando que *non tenía propios de que podiesen ser pagados*, pese a lo cual el rey ordenó repartir entre los vecinos y moradores la suma requerida. Esta actitud, poco conciliadora teniendo en cuenta los precedentes, llevaría al arzobispo toledano Alonso Carrillo, al alcalde mayor de la ciudad Pedro López de Ayala *el mozo* y a otros regidores y caballeros a aconsejar al monarca dar marcha atrás en su empeño y enviar a Toledo una carta en la cual, además de renunciar al cobro de cualquier suma, expresase su voluntad *de guardar a esa dicha çibdad sus privilegios*. Para mayor seguridad, López de Ayala solicitaba a Juan II confirmación de las exenciones urbanas y que *mandase que, para agora e para syempre jamás, le fuesen guardados, por manera que tal derrama, nin paga, nin otra alguna non se fiziese en algund tienpo*. Las presiones tuvieron efecto. El 8 de junio el monarca respondía afirmativamente desde Escalona reconociendo a la ciudad sus privilegios fiscales, y consolidando una situación que se mantuvo durante todo el siglo xv⁸⁵.

Todos estos aspectos reflejan cómo la capacidad de resistencia toledana no fue tanto el resultado de la acción planificada de un gobierno urbano, sino fruto de una implicación simbiótica entre los intereses del común y los de los grupos de la oligarquía que guiaban en cada momento la política urbana, que podían invocar como fundamento legitimador de su poder, liderazgo e influencia la defensa de los privilegios colectivos. En este sentido, aunque este tipo de movimientos no pueden desvincularse de las tensiones internas del sistema político urbano —particularmente notorias en esta ciudad—, lo cierto es que reforzaron una memoria social conjunta en torno a la fortaleza de Toledo y a su capacidad para actuar como interlocutor político ante la Corona que ahondaba en la consideración del privilegio fiscal como elemento definitorio de la identidad colectiva urbana.

En el caso de Sevilla la evolución fue sensiblemente diferente. A pesar del firme deseo de Alfonso X de que se mantuvieran todas las concesiones otorgadas por la Corona⁸⁶, los sevillanos pronto empezaron a ver cómo estas se veían reducidas. Así lo expresaba una carta remitida al concejo murciano en 1393:

*E después que estos reyes finaron, porque esta çibdat [e] esta tierra era nueuamente ganada de los moros, e las guerras e los menesteres recresçieron a los otros reyes que después dellos reynaron en Castiella, fueron quebrantados desta çibdat todas estas franquezas e preuilegios, o la mayor parte dellos, en tal manera que después acá, sy non fue el anno primero quel rey don Enrique, que Dios perdone, reynó, que se guardaron en parte, mas non en todo, los dichos preuilegios; pero todavía pagaron los vezinos e moradores desta çibdat pechos, e monedas, e veyntena, e almoxarifadgo e todos los otros tributos queoy día se acostumbbran de pagar en este regno*⁸⁷.

Al tiempo que esto ocurría, la conformación de una nueva fiscalidad regia extraordinaria en la segunda mitad del siglo xiv se aplicó con especial intensidad sobre el espacio hispalense. Esta se hizo extensiva incluso a la nobleza y las élites municipales⁸⁸. De esta

⁸⁵ AMT, AS, Cajón 10, leg. 4, n.º 13. Copia del siglo xviii en BNE, Mss. 13109, ff. 49-50v.

⁸⁶ El Rey Sabio llegaría a maldecir a cualquiera que atentara contra estas exenciones. Borrero Fernández *et al.*, *Sevilla*, doc. 40, 311. Sevilla, 1 de septiembre de 1283.

⁸⁷ Publicado por González Arce, «Documentos», 195-6.

⁸⁸ Collantes de Terán Sánchez, «Los sevillanos», 308-9.

forma, las amplias exenciones que el concejo había venido asignando desaparecieron paulatinamente, mientras se puso un especial cuidado en mantener las franquizas de los oficiales que servían en instituciones monárquicas, reforzando su prestigio. Al convertirse en las principales instituciones generadoras de privilegio en la ciudad, la Casa de la Moneda, las Atarazanas y los Reales Alcázares terminaron siendo un refugio y un preciado instrumento desde el que generar importantes redes clientelares. Este hecho favoreció el sobredimensionamiento de las exenciones y constantes fraudes, mientras Sevilla se iba convirtiendo en el núcleo que más contribuía a la Hacienda regia⁸⁹.

El creciente peso de las demandas regias y la progresión de las desigualdades generadas por la indefinición de los privilegios existentes generaron no pocas tensiones en la ciudad. Por todo ello, existieron temores fundados por parte de la monarquía de un eventual estallido social en la capital del Guadalquivir en diversos momentos del siglo xv. Así lo demuestran las cartas remitidas al conde de Arcos solicitando que impidiera la posible sublevación de la ciudad a imitación de Toledo en 1449, o la misiva de Mosén Diego de Valera avisando a Fernando el Católico de los peligros que generaba la presión motivada por los pedidos demandados en Cortes en torno a 1475⁹⁰. Pese a todo, y aunque existió un aumento del descontento popular y un consiguiente incremento de la violencia contra los recaudadores regios, constatable para la segunda mitad del siglo xv, no se produjeron protestas que puedan equipararse a las ocurridas en Toledo⁹¹.

Esta falta de reacción puede achacarse tanto a la creciente influencia de la monarquía sobre los órganos de gobierno hispalenses y la participación de estos en los crecientes beneficios que generaba la gestión de la fiscalidad regia, así como a la falta de organización política del común de los contribuyentes. Sobre el primero de estos aspectos, vemos que, a pesar de no poder sustraerse de la defensa de los intereses del conjunto de la ciudad, por lo general los representantes se mostraron poco combativos ante la erosión de sus privilegios fiscales. Los mayores focos de tensión estuvieron siempre motivados por decisiones relativas a las cuantías repartidas, la injerencia regia en los procedimientos de recaudación y gestión impositiva y aquellas demandas extraordinarias, como los repartimientos militares, que no requerían de su aprobación en canales institucionalizados de negociación⁹². Y aun cuando esto sucedió, dichas resistencias generalmente acabaron siendo superadas mediante acuerdos entre ambas partes.

Por su parte, el común hispalense mostró un escaso nivel de organización y contestación a lo largo de este período. El papel de sus representantes, los jurados, se fue diluyendo como consecuencia del creciente proceso de «elitización» que experimentó este oficio y su identificación con las élites municipales⁹³. Mientras esto ocurría, la mayoría de los contribuyentes adoptaron por lo general posturas individuales frente a la erosión de sus privilegios, buscando la exención o vías para eludir las nuevas cargas fiscales mediante el

⁸⁹ Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla*, 234 y ss.

⁹⁰ *Colección diplomática de Enrique IV*, doc. 11, 23. Valladolid, 15 de febrero de 1449. Valera, *Epístolas*, 11-2.

⁹¹ Triano Milán, *La llamada del rey*, 406-10.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Triano Milán, «Autonomía urbana», 206-7.

fraude o la elusión. Quizás el elevado número de exenciones mencionadas y la adscripción de los sectores más pudientes y con un mayor dinamismo político a las instituciones que las dispensaban pueda ayudar a explicar la incapacidad del común para articular reivindicaciones similares a las observadas en Toledo.

En el caso de Murcia se observa una evolución similar a la de Sevilla, pero con algunos matices importantes. Las concesiones inicialmente otorgadas por la situación particular de su repoblación, así como la constante amenaza de su situación fronteriza, fueron revertidas con el argumento de las crecientes necesidades de la monarquía y la mejora de las condiciones económicas de la ciudad. Así, se ha reseñado cómo, mientras la capital murciana veía sus derechos colectivos laminados, la Real Hacienda tuvo cuidado de mantener las franquezas de otros núcleos poblacionales del reino de Murcia, generando no pocos conflictos⁹⁴. Ante esta situación, el concejo de la ciudad mantuvo una oposición más marcada que la del concejo hispalense. Los requerimientos de la ciudad a la corte regia son habituales, centrándose en cuestiones relativas a las aduanas y el almojarifazgo y, sobre todo, en la búsqueda de la consecución del privilegio real de exención de monedas y pedidos. Partiendo de una situación de franquicias temporales concedidas desde 1422⁹⁵ el concejo solo logró a perpetuidad dicha exención en 1476, tras largas negociaciones y previo pago de 550 000 mrs, cuyo reparto y cobro a nivel local no estuvo exento de problemas⁹⁶.

Los intentos de negociación para lograr estos objetivos se sustentaban habitualmente en un discurso articulado en torno a las graves necesidades económicas y demográficas de la ciudad y los servicios prestados a la Corona⁹⁷. Sin embargo, y pese al incremento de la tensión en algunos momentos, el concejo por lo general fracasó en sus demandas⁹⁸. Un hecho que pudiera ser reflejo de la falta de capacidad de los representantes de una ciudad como Murcia para mover la voluntad regia. Aunque también cabe la posibilidad de que el concejo murciano mostrase una actitud de confrontación impostada, destinada más a contentar al conjunto de la población urbana que a lograr verdaderas concesiones por parte de la Corona. Por otro lado, en lo relativo al común de los pecheros, y de manera similar a lo ocurrido en Sevilla, su contestación no estuvo organizada y predominaron de nuevo las soluciones de tipo individual, como la emigración o la búsqueda de la exención frente a la protesta colectiva⁹⁹. Aspecto que, una vez más, podría explicar el fracaso de muchas de estas reivindicaciones.

⁹⁴ González Arce, «Exenciones», 38.

⁹⁵ Martínez Carrillo, «Servicios castellanos», 276-9.

⁹⁶ Veas Arteseros, «El privilegio de franquicia», 57-86.

⁹⁷ García Díaz, «La presión», 843.

⁹⁸ El concejo no solo recurrió a la protesta. En ocasiones también se intentó convencer al monarca con generosos regalos, como la costosa vajilla de plata entregada a Enrique III en 1393 para que concediera la exención de monedas. AMM, leg. 17, 1393, ff. 118v-119r y 125r-126r.

⁹⁹ García Díaz, «La presión», 843.

4 CONCLUSIONES

Los sistemas tributarios construidos en Castilla durante la Baja Edad Media, y de forma particular el de la monarquía, permitieron articular mecanismos de relación, formales e informales, entre los actores que participaban de los mismos a partir de las formas de negociación ligadas al consentimiento y el pacto desplegadas, o de las prácticas fiscales específicas —nacidas del consenso o de la coerción—, en íntima asociación con los códigos de conducta de los que participaban sus integrantes. No obstante, tal y como ha podido comprobarse, la fiscalidad también mostró amplias posibilidades como punto de apoyo para la conformación de referentes identitarios. Así, las formas de relación con el fisco, o la fijación de categorías políticas o sociales específicas vinculadas a la fiscalidad, condicionó la capacidad de determinados grupos —como los urbanos— para autodefinirse, al tiempo que permitían su reconocimiento por agentes externos, en función de unos rasgos específicos que los delimitaban política y socialmente.

Al igual que sucedía en otros contextos peninsulares y europeos, la conciencia identitaria de las tres ciudades abordadas en estas páginas incorporó desde el siglo XIII marcadores relacionados con el privilegio fiscal que ratificaban su especial posición en el seno del reino con relación a la ocupada por otros espacios y ciudades castellanas, fundamentada en su especial vínculo con la persona o el linaje regio, sus condiciones de colonización, sus necesidades defensivas y/o su especial relevancia histórica. Esta posición, incorporada a una memoria política colectiva preservada durante toda la Baja Edad Media, encontraba su base en exenciones y franquezas, cuyo impacto en los procesos de constitución y reproducción de la *universitas* ciudadana como «persona colectiva» en la que se concretaba la comunidad política urbana se tradujo en la especial honra y distinción defendida por sus vecinos frente a agentes externos.

Los amplios privilegios fiscales disfrutados por Toledo, Sevilla y Murcia no solo convirtieron a estas tres ciudades en referentes para otras ciudades durante la Baja Edad Media. También sirvieron para justificar la capacidad de sus poderes urbanos para articular cauces institucionales con la monarquía a través de los cuales negociar la exacción en condiciones ventajosas, especialmente cuando entre el reinado de Alfonso XI y comienzos del siglo XV la Corona impulsó una concepción más «universalista» de la tributación e intentó socavar a través de las nuevas formas que adoptó la fiscalidad extraordinaria muchos de los privilegios colectivos concedidos previamente. En este contexto, la lucha en defensa del mantenimiento o ampliación de los privilegios de exención colectiva de estas tres ciudades, con mecanismos y resultados dispares, cuando se llevó a cabo no solo sirvió a los órganos de poder urbanos y a las élites locales para legitimar su utilidad pública como garantes de la defensa de los derechos y libertades de la *universitas* y para afianzar su posición en el marco de las tensiones y enfrentamientos políticos urbanos. El desarrollo de una «cultura fiscal del privilegio» también pasaría a formar parte del ideario político de los vecinos de estas ciudades, contribuyendo a reforzar una comunidad de intereses entre gobernantes y gobernados que daba sustento a nexos «inter-estamentales» e «inter-clasistas» en el marco urbano susceptibles de incrementar la cohesión social, especialmente ante situaciones de cuestionamiento externo o interno del privilegio. Con ello,

la asociación entre privilegio fiscal, honra y distinción se convertía en un instrumento político de primer orden en la articulación de un orden social y político urbano específico, pero también en un elemento autorreferencial que servía a los intereses particulares de cada integrante del colectivo.

5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias Guillén, Fernando. «Enterramientos regios en Castilla y León (c. 842-1504). La dispersión de los espacios funerarios y el fracaso de la memoria dinástica». *Anuario de Estudios Medievales* 45:2 (2015): 643-75.
- Asenjo González, María. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia: Diputación Provincial y Ayuntamiento de Segovia, 1986.
- Asenjo González, María. «Urban identity in Castile in the 15th century». *Imago Temporis. Medium Aevum* 10 (2016): 291-312.
- Benito Ruano, Eloy. *Toledo en el siglo xv. Vida política*. Madrid: CSIC-Escuela de Estudios Medievales, 1961.
- Benito Ruano, Eloy. *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*. Toledo: Universidad Complutense, 1972.
- Berger, Stefan. *History and identity. How historical theory shapes historical practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2022.
- Borrero Fernández, Mercedes et al. *Sevilla, ciudad de privilegios: escritura y poder a través del privilegio rodado*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla-Universidad de Sevilla-Fundación El Monte, 1995.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel. «¿Cultura política o cultura de la política en los discursos de la nobleza? Una categoría de análisis para el estudio de la politización de la nobleza castellana en el siglo xv». *Studia Historica. Historia Medieval*, 34 (2016): 25-57.
- Carrillo de Huet, Pedro. *Crónica del Halconero de Juan II*, ed. Juan de Mata Carriazo. Madrid: Espasa-Calpe, 1946 [ed. Facsímil, Granada: Editorial Universidad de Granada, 2006].
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. «Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)». *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016): 61-119. *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. Documentos de Alfonso X el Sabio, Vol. I (= CODOM I)*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1963.
- Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. Documentos de Juan I, Vol. XI (= CODOM XI)*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 2001.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio. *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1984.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio. «Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal». *Minervae Baeticae* 41 (2013): 293-318.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio. «Sevilla en el sistema urbano de la Andalucía bajomedieval». *Edad Media. Revista de Historia* 15 (2014): 79-96.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio y Menjot, Denis. «La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla: primeros enfoques». *Revista d'Historia Medieval* 7 (1996): 53-80.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Vol. III*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1866.
- Del Val Valdivieso, María Isabel. «La identidad urbana al final de la Edad Media». *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica* 1 (2006): 5-28.

- Díaz de Durana Ortíz de Urbina, José Ramón y Dacosta Martínez, Arsenio. «Culture politique et identité dans les villes cantabriques à la fin du Moyen Âge». *Histoire Urbaine* 40 (2014): 131-55.g
- Galán Sánchez, Ángel. «Poder y fiscalidad en el reino de Granada tras su conquista: algunas reflexiones». *Studia Historica. Historia Medieval* 30 (2012): 67-98.
- Galán Sánchez, Ángel. «Identidad e intermediarios culturales: la lengua árabe y el fisco castellano tras la conquista del reino de Granada». *Edad Media. Revista de Historia* 17 (2016): 109-32.
- Gálvez Gambero, Federico. «¿Del consenso a la soberanía? Algunas ideas de los orígenes del sistema fiscal castellano en época Trastámara». En *Poder y poderes en la Edad Media*, Martínez Peñín, Raquel y Caveró Domínguez, Gregoria (eds.), 507-20. Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales y Universidad de Murcia, 2021.
- García Díaz, Isabel. «La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a finales del Trecentos (1370-1390)». *Hispania* 173 (1989): 841-93.
- Gerbet, Marie Claude. *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*. Cáceres: Diputación Provincial de Cáceres, 1989.
- González Arce, José Damián. «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)». *Historia. Instituciones. Documentos* 20 (1993): 165-96.
- González Arce, José Damián. *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia: fueros, privilegios, ordenanzas, cartas, aranceles (siglos XIII-XV)*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 2003.
- González Arce, José Damián. «Exenciones de almojarifazgo y de otros derechos sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia». *Áreas: Revista Internacional de Ciencias Sociales* 38 (2019): 35-46.
- González Fernández, Manuel. «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos». *Initium: Revista Catalana d'Historia del Dret* 9 (2004): 127-221.
- González Gallego, Isidoro. «El Libro de los privilegios de la nación genovesa». *Historia. Instituciones. Documentos* 1 (1974): 275-358.
- Guerrero Navarrete, Yolanda. «La fiscalidad como espacio privilegiado de construcción político-identitaria urbana: Burgos en la Baja Edad Media». *Studia Historica. Historia Medieval* 30 (2012): 43-66.
- Izenberg, Gerald. *Identity: the necessity of a modern idea*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2016.
- Izquierdo Benito, Ricardo. «El Libro de los Privilegios de Toledo». *Anales Toledanos* 25 (1988): 17-46.
- Izquierdo Benito, Ricardo. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media*. Toledo: Diputación provincial de Toledo, 1990.
- Jara Fuente, José Antonio. «Percepción de sí, percepción del otro: la construcción de identidades políticas urbanas en Castilla (el concejo de Cuenca en el siglo XV)». *Anuario de Estudios Medievales* 40/1 (2010): 75-92.
- Jara Fuente, José Antonio. «Identidad política urbana: una reflexión sobre las políticas comunitarias y las identidades comunitarias en la Castilla urbana del siglo XV». En *Ante su identidad: la ciudad hispánica en la Baja Edad Media*, Jara Fuente, José Antonio (ed.), 93-116. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2013.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1999.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2011.

- Lafuente Gómez, Mario. «Pragmatismo y distinción. El estatus privilegiado de Zaragoza en la Baja Edad Media». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 19 (2015-2016): 221-40.
- Linehan, Peter. *Historia e historiadores de la España medieval*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2011.
- López Gómez, Óscar. «La cibdad está escandalizada. Protestas sociales y luchas de facciones en la Toledo bajomedieval», *Studia Historica. Historia Medieval* 34 (2016): 243-69.
- Luchía, Corina. «La construcción del privilegio: procesos de negociación de las élites en los concejos de realengo castellanos en el siglo xv». *Anuario de Estudios Medievales* 45/2 (2015): 853-79.
- Martínez Carrillo, María de los Llanos. «Servicios castellanos y política municipal (1420-1450)», *Miscelánea Medieval Murciana* 14 (1987-1988): 273-332.
- Memorias de don Enrique IV de Castilla. Vol. II. Colección documental*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1835-1913.
- Menjot, Denis. «L'incidence sociales de la fiscalité directe des Trastamare de Castille au xiv siècle». *Historia. Institutiones. Documentos* 5 (1978): 329-71.
- Menjot, Denis. «Système fiscal átatique et systèmes fiscaux municipaux en Castille (xiii s.-fin du xv s.)». En *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Sánchez Martínez, Manuel, Menjot, Denis (eds.), 21-52. Madrid: Casa de Velázquez, 2006.
- Menjot, Denis. *Murcia. Ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*. Murcia: Universidad de Murcia, 2008.
- Molénat, Jean-Pierre. *Campagnes et monts de Tolède du xiiie au xve siècle*. Madrid: Casa de Velázquez, 1997.
- Monsalvo Antón, José María, *La construcción del poder real en la monarquía castellana (siglos xi-xv)*. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- Montero Málaga, Alicia Inés. «Identidad e identidades: la identidad política en la historia urbana medieval. Balance historiográfico y perspectivas de análisis». *Estudios Medievales Hispánicos* 1 (2012): 121-42.
- Olabarri Gortázar, Ignacio. «La resurrección de Mnemósine: Historia, memoria, identidad». En *Las vicisitudes de Clío (siglos xviii-xxi). Ensayos historiográficos*, 259-90. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013.
- Oliva Herrer, Rafael Hipólito. «La prisión del rey: voces subalternas e indicios de una identidad política en la Castilla del siglo xv». *Hispania* 238 (2011): 363-88.
- Ortego Rico, Pablo. «La contribución de la Hermandad en Castilla la Nueva: modelos tributarios y poderes concejiles», *Chronica Nova* 41 (2015): 275-323.
- Ortego Rico, Pablo. «Pedido regio y repartimientos en Castilla: aproximación a partir del ejemplo del arzobispado de Toledo (1399-1476)». *Baetica* 36-37 (2014-2015): 119-56.
- Palenzuela Domínguez, Natalia. *Los mercaderes burgaleses en Sevilla a fines de la Edad Media*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003.
- Pardo Rodríguez, María Luisa. «El Libro de los jurados de Sevilla de 1517: estrategias materiales en la construcción de una memoria institucional». *Edad Media. Revista de Historia* 13 (2012): 183-205.
- Romero Martínez, Adelina. *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*. Granada: Universidad de Granada, 1998.
- Ronquillo Rubio, Manuela. «Mercaderes vascos en la Sevilla bajomedieval». En *Diplomacia y comercio en la Europa atlántica bajomedieval*, Solórzano Telechea, Jesús Ángel y Sicking, Louis (eds.), 245-75. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2015.

- Sebastián Moreno, Javier y Guerrero Navarrete, Yolanda. «Todos los caminos confluyen en Burgos: centralidad y jerarquización urbanas en la Castilla bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales* 48/1 (2018): 181-211.
- Triano Milán, José Manuel. *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2018.
- Triano Milán, José Manuel. «Contribuir para no ser excluido. Sistemas de tasación fiscal y estructura social en Sevilla y su tierra». En *Inclusão e Exclusão na Europa Urbana Medieval*, Aguiar Andrade, Amelia *et al.* (eds.), 199-222. Lisboa: Instituto de Estudos Medievais / Câmara Municipal de Castelo de Vide, 2019.
- Triano Milán, José Manuel. «Autonomía urbana y negociación política. La difícil articulación de una fiscalidad de Estado en el Reino de Sevilla (1474-1504)». *Edad Media. Revista de Historia* 21 (2020): 197-227.
- Valera, Diego de. «Epístolas». En *Prosistas castellanos del siglo XV*, Mario Penna (ed.). Madrid: Real Academia de la Historia, 1959.
- Veas Arteseros, María del Carmen. «El privilegio de franquicia de pedido y moneda concedido a Murcia en 1477», *Miscelánea Medieval Murciana* 12 (1985): 55-86.
- Verdés Pijuán, Pere. «La ciudad en el espejo: hacienda municipal e identidad urbana en la Cataluña bajomedieval». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 16 (2009): 157-93.

